

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD EXTRACTORA Y  
COMERCIALIZADORA DE ÁRIDOS SANTA FE  
LIMITADA.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-061-2022**

**SANTIAGO, 19 de JULIO DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2124, del 30 de septiembre de 2021 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. El artículo 42 de LOSMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. La letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



3. La letra r) del artículo 3 de la LOSMA, faculta a esta SMA para aprobar PdC de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-061-2022**

4. Por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-061-2022, de 7 de abril de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Sociedad extractora y comercializadora de Áridos Santa Fe Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, o “la empresa”) por incumplimientos al proyecto “Extracción de áridos Fundo Lo Alfaro”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 326, de 15 de septiembre de 2006 (“RCA N° 326/2006”) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

5. La Resolución Exenta N°1/ Rol D-061-2022 fue notificada personalmente con fecha 8 de abril de 2022, por funcionarios de la Superintendencia, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Con fecha con fecha 20 de abril de 2022, el titular presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio.

7. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-061-2022, de 21 de abril de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento de 5 hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

8. Con fecha 2 de mayo de 2022, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), mediante el cual propone acciones para hacerse cargo de las infracciones contenidas en la Resolución Exenta N°1/Rol D-061-2022.

9. Por medio de Memorándum N° 277/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

10. Habiendo revisado los antecedentes presentados por Sociedad extractora y comercializadora de Áridos Santa Fe Limitada, cabe analizar si el PdC Refundido cumple con los criterios de aprobación de un PdC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esto es, los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, en relación a los cargos formulados.



## II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

### a. Criterio de integridad

11. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, el PdC debe incluir acciones para cada uno de los cargos formulados.

12. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad -conforme al cual la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados-, en el presente caso se formuló un solo cargo, respecto del cual la empresa propuso un total de 4 acciones principales.

13. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

14. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol Rol D-061-2022, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

### b. Criterio de eficacia

15. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Dicho ello, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para este fin, respecto de cada uno de los cargos formulados.

#### b.1. Acciones propuestas en el PdC que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida.

16. En cuanto al primer requisito del criterio de eficacia, esto es, que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas, en atención al orden señalado en la formulación de cargos.

**i. Cargo N° 1: La empresa no da cumplimiento a las medidas de extracción de áridos dispuestas en la RCA 326/2006, lo que se manifiesta en: -No utilizar el método extractivo de terraza. -Falta de obras y canalizaciones que contempla el manejo de aguas lluvias. - Inexistencia de medidas para evitar el arrastre de sedimentos al mar.- Construcción y operación de plataformas con escarpe y de estacionamientos. -Realización de intervenciones en la zona de playa.**



17. **Acción N° 1:** Construcción de canales interceptores de aguas lluvias, conforme al informe “Drenaje y manejo de aguas lluvias”. 1) Evacuación de las aguas superficiales que originalmente escurrían por una pequeña quebrada que fue interrumpida por movimientos de tierra del camino. 2) Drenaje del camino de acceso.

18. **Acción N° 2:** Construir obras necesarias para reforzar y reacondicionar las terrazas del frente de explotación.

19. **Acción N° 3:** Construcción de obras destinadas a evitar el arrastre de sedimentos al mar.

20. **Acción N° 4:** Ejecutar cierre o abandono de áreas ya explotadas conforme a la RCA N° 326/2006.

21. Es relevante indicar que el proyecto asociado a la RCA N° 326/2006, se encuentra actualmente en su fase de abandono, por lo que las acciones comprometidas, además de volver al cumplimiento de la normativa infringida, se relacionan con las acciones establecidas en la evaluación ambiental para el cierre de la cantera. Por lo que cada una de ellas se debe realizar considerando el estado cierre de la cantera. Por otro lado, del análisis de las acciones propuestas es posible concluir que mediante la implementación de éstas se busca volver al cumplimiento de la normativa infringida dando cumplimiento a las medidas de extracción de áridos dispuestas en la RCA N° 326/2006.

22. En primer lugar, mediante la acción N° 1, la empresa incorpora medidas para el manejo de aguas lluvias, según lo dispuesto en la evaluación ambiental, lo que permitirá evacuar las aguas superficiales cercanas al proyecto y por otro lado tendrá por objeto drenar el camino de acceso. Por otro lado la acción N° 2, se hace cargo de la construcción y obras que permitirán reforzar y reacondicionar las terrazas del frente de explotación de la cantera, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas indicadas en la RCA N° 326/2006.

23. Por otro lado, mediante la acción N° 3, el titular compromete medidas que permitirán evitar el arrastre de sedimentos al mar, como el enrocado de los taludes que colindan con la playa y la generación de cubierta vegetal.

24. Finalmente, la empresa compromete acciones que permitirán realizar el proceso de abandono de la cantera conforme a lo comprometido en la RCA N° 326/2006, que son las siguientes: Perfilado de la resultante del retiro de roca Taludes perfilados del orden de 45° (pendientes 2:3), Relleno con material de rechazo y cubierta con suelo vegetal, Recubrimiento constituido por geomanta y acabado con pasto tipo municipal y, cobertura de la siembra con malla raschel para evitar erosión. En este sentido, si bien la empresa no incorpora acciones asociadas al sub-hecho N° 3, asociado a la construcción y operación de plataformas con escarpes y estacionamientos, esta SMA considera que las acciones de abandono permiten volver al cumplimiento.

**b.2. Acciones propuestas en el PdC que aseguren la adopción de medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

25. El segundo aspecto del criterio de eficacia a revisar dice relación con los efectos derivados de las infracciones y la adopción, por parte del presunto infractor, de las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A este respecto, en la siguiente tabla se indica el análisis de los efectos



negativos derivados de las infracciones realizado y la proposición de medidas para contenerlos, reducirlos o eliminarlos o su descarte fundado.

| N° | Cargo   | Efectos negativos producto de la infracción                                 | Forma en que se descartan, contienen, reducen o eliminan los efectos negativos, en caso de configurarse o fundamentación de su inexistencia.   |
|----|---|---|--|
| 1  | <p>La empresa no da cumplimiento a las medidas de extracción de áridos dispuestas en la RCA 326/2006, lo que se manifiesta en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No utilizar el método extractivo de terraza.</li> <li>- Falta de obras y canalizaciones que contempla el manejo de aguas lluvias.</li> <li>- Inexistencia de medidas para evitar el arrastre de sedimentos al mar.</li> <li>- Construcción y operación de plataformas con escarpe y de estacionamientos.</li> <li>- Realización de intervenciones en la zona de playa.</li> </ul> | <p>La empresa descarta los efectos negativos producto de la infracción.</p> | <p>La empresa acompaña un análisis que evalúa distintas componentes ambientales que pudieron haberse visto afectadas producto de la infracción, las que son: emisiones atmosféricas, ruido, medio marino y volumen de material extraído.</p> <p>En primer lugar, con respecto a las emisiones atmosféricas realiza un estudio de estimación de emisiones, concluyendo que la modificación del método de extracción no trajo consigo la generación de efectos negativos asociados a las emisiones atmosféricas del proyecto en etapa de operación. Para lo cual, se realizó una comparación entre la cuantificación de emisiones determinadas en este informe y la normativa relacionada; Art. N°53 del PPDA del Gran Concepción, Sub literal h) del artículo 3° del RSIA.</p> <p>En relación a los ruidos, el titular descarta efectos producto de la infracción indicando que desde el año 2018, no se han realizado tronaduras, por lo que la modificación en el método de extracción no genera efectos a nivel acústico.</p> <p>Con respecto al medio marino, la empresa el año 2022, realizó un nuevo estudio de línea de base al área en la misma área costera adyacente al proyecto que involucra la caracterización hidrográfica, física y química de la columna de agua; la descripción sedimentaria física e in situ, y la estructura comunitaria del ensamble de macroinvertebrados bentónicos</p> |



|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>intermareales y submareales. Dicho estudio determina que en comparación al año de evaluación ambiental (2006), tanto la calidad del agua como del sedimento no reflejan una alteración atribuible a la operación del proyecto.</p> <p>Por lo anteriormente señalado se concluye que no se aprecia un impacto negativo sobre el intermareal ni en la calidad del agua y sedimento atribuible al proyecto.</p> <p>Además, para descartar una afectación del intermareal, se realiza un estudio de imágenes satelitales en el que se comparó la línea de playa adyacente al proyecto, midiendo las distancias entre la playa en los años 2006 y 2021, concluyendo que no se visualizan impactos negativos sobre la playa atribuible a la operación del proyecto.</p> <p>Finalmente, para el volumen de material extraído, la empresa hace presente que el total de árido extraído no ha superado el volumen autorizado originalmente, no vislumbrándose la generación de efectos negativos asociados a la extracción.</p> |
|--|--|---|

26. De lo señalado precedentemente, se observa que el PdC presentado por Sociedad extractora y comercializadora de Áridos Santa Fe Limitada contiene un conjunto de acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en atención a los hechos constitutivos de infracción objeto del presente procedimiento sancionatorio, y que además, abordan el alcance de los efectos generados, ya sea demostrando su contención, reducción o eliminación o descartándolos fundadamente. Dado lo anterior, es posible concluir que el PdC Refundido presentado por la el titular cumple con el criterio de eficacia.

### c. Criterio de verificabilidad

27. Por último, respecto al criterio de verificabilidad, el artículo 9° letra c) del D.S. N° 30/2012 requiere que las acciones y metas del PdC deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En virtud de ello, es necesario que las acciones propuestas en el PdC cuenten con medios de verificación idóneos y suficientes, permitiendo evaluar su cumplimiento y manteniendo una debida armonía y coherencia con los indicadores de cumplimiento respectivos.

28. En este ítem, mediante el PdC Refundido presentado por la empresa se han identificado distintos medios de verificación que serán



entregados mediante reportes, los que se consideran idóneos y suficientes para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

29. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Sociedad extractora y comercializadora de Áridos Santa Fe Limitada, cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que conllevan a la aprobación del PdC, de acuerdo al artículo 9° del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que esta SMA efectuará, las que se detallan en el Resuelvo II de la presente resolución.

30. Deberá tenerse presente que la resolución que aprueba un PdC consiste en un acto de mero trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, sobre los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman en PdC, como también respecto a lo señalado en el artículo 9°, inciso tercero del D.S. N° 30/2012. Consecuentemente, una vez aprobado por PdC, no será procedente modificarlo, en cuanto ello implique una nueva evaluación de los criterios señalados<sup>1</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

31. En relación a las fechas del PdC, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

32. Finalmente, el PdC Refundido propone un plazo de ejecución total de 15 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, en atención a los tiempos de ejecución de las acciones comprometidas y al tiempo requerido para su implementación, no obstante lo estipulado en el Resuelvo II y X de la presente resolución.

## RESUELVO

**I. APROBAR** el PdC Refundido presentado por la Sociedad extractora y comercializadora de Áridos Santa Fe Limitada, con fecha 2 de mayo de 2022.

**II. REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:**

### i. Acción N° 1:

-Acción: Modificar a lo siguiente: *“Construcción de canales interceptores de aguas lluvias, con la autorización y permiso de la Dirección General de Aguas, y de acuerdo al informe “Drenaje y manejo de aguas lluvias”. 1) Evacuación de las aguas superficiales que originalmente escurrían por una pequeña quebrada que fue interrumpida por movimientos de tierra del camino. 2) Drenaje del camino de acceso.”*

-Forma de implementación: Debe considerar la presentación del proyecto ante la Dirección General de Aguas y obtención del respectivo permiso.

-Fecha de inicio y plazo de ejecución: Modificar a 15 meses, que debe considerar el permiso de la Dirección General de Aguas.

-Indicadores de cumplimiento: Incorporar la obtención del permiso sectorial.

<sup>1</sup>El Programa de Cumplimiento puede presentar la ocurrencia de impedimentos que ocasionen un retraso en la ejecución de una determinada acción y que conlleve a la ejecución de la correspondiente acción alternativa. Dado esto, dichas circunstancias eventuales son consideradas como integrantes del Programa de Cumplimiento aprobado por esta SMA y bajo aspecto alguno han de ser tenidas como modificaciones de éste. Dicho lo anterior, en caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento establecidos para dichos efectos.



-Reporte de Avance: Incorporar documento que acredite la presentación del proyecto ante la Dirección General de Aguas y la obtención del respectivo permiso sectorial.

ii. **Acción N° 2:**

-Indicadores de cumplimiento: Modificar a lo siguiente “Frentes de extracción reforzados y reacondicionados con el método de terrazas.”

-Reporte de Avance: Incorporar documento que acredite la presentación del proyecto ante la Dirección General de Aguas y la obtención del respectivo permiso sectorial.

iii. **Acción N° 3:**

-Forma de implementación: Se debe incorporar una descripción más detallada de la forma de implementación.

-Reportes de avance: Incorporar informes cada dos meses con avances de obras que incorporen fotografías fechadas y georreferenciadas.

-Reporte final: Debe incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas.

iv. **Acción N° 4:**

-Acción: Modificar a lo siguiente: “Ejecutar cierre o abandono de áreas ya explotadas conforme a lo establecido en la RCA N° 326/2006.”

-Forma de implementación: Se debe incorporar una descripción más detallada de la forma de implementación.

-Reportes de avance: Incorporar informes cada dos meses con avances de obras que incorporen fotografías fechadas y georreferenciadas.

-Reporte final: Debe incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas.

v. **Acción N° 5 y 6:** Eliminar acciones. La empresa

debe dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, pero no debe considerarse como acciones del PdC.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. **SEÑALAR** que, **Sociedad extractora y comercializadora de Áridos Santa Fé Limitada** deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) creada mediante Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el único medio obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que, Sociedad extractora y comercializadora de Áridos Santa Fe Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde a notificación del presente acto**.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo



anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a la Frutas de Curicó Ltda. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N°30, y artículo 42 inciso cuarto de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Sociedad extractora y comercializadora de Áridos Santa Fe Limitada deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42, inciso 2 de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de **15 meses desde su aprobación**. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. TENER PRESENTE** que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio de, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del mismo.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR NOTIFICAR** la presente Resolución a los correos electrónicos [cordero@vtr.net](mailto:cordero@vtr.net) y [nemesio.rivas@rivasasociados.com](mailto:nemesio.rivas@rivasasociados.com), las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, a la Ilustre Municipalidad de Talcahuano domiciliada en Sargento Aldea N° 250, comuna de Talcahuano, Región del Biobío. Asimismo notificar a don Pablo Andrés Melo Hernández en el correo electrónico [pamelo@udec.cl](mailto:pamelo@udec.cl) y a doña Daniela Estanis Mardones Agurto en el correo electrónico [dmardonesagurto@gmail.com](mailto:dmardonesagurto@gmail.com).

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente**

SSV

**Distribución**

- Oficina SMA Región del Biobío.
- Departamento Jurídico, SMA.



